



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02027-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por Stick Jair Buitrago Navarro, como apoderado judicial de la parte demandante.
2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago al ejecutado, de conformidad con los artículos 291 y siguientes *ibidem*, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

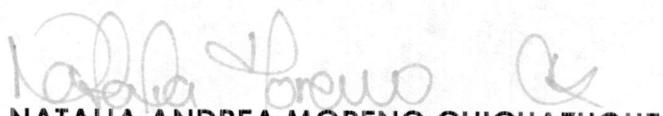
Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01025-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la solicitud del extremo demandante, por Secretaría actualícese el oficio 4528 visible a folio 34; cumplido lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806, tramítense directamente.
2. Por otra parte, se requiere al abogado para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

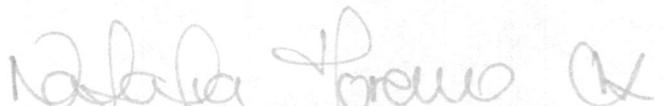
Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00628-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, y obre en conocimiento de la parte demandante, la respuesta ofrecida por Salud Total EPS (ff. 27-28), a través de la cual suministran los datos de ubicación que en sus bases de datos reposan respecto de la demandada.
2. Téngase en cuenta que en la referida comunicación se informó como dirección de notificación de la ejecutada¹ una diferente a las aportadas en la demanda, razón por la cual se requiere a Banco Falabella SA, para que agote los trámites de notificación a través de esa dirección, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Por otra parte, se requiere al abogado para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ CR 105A 70D 50 IN 2 AP 505 BRR ALAMOS NORTE.

² Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00905-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la solicitud de desglose elevada por el extremo demandante, y teniendo en cuenta que mediante auto de 19 de junio de 2019 se aceptó el desistimiento de la demanda y las pretensiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del Código General del Proceso, y por ser procedente, se ordena el desglose del pagaré 29020029 visible a folio 3, aportado como título ejecutivo base de la ejecución. **Secretaría** deje constancia en el título de que el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones.

2. Adviértasele a la apoderada judicial, que respecto de los oficios para el levantamiento de la medida cautelar decretada, no es procedente su desglose, sino su retiro, el cual aconteció el 6 de noviembre de 2020, por parte de Deisy C. Neira (f. 72).

NOTIFÍQUESE¹

Natalia Moreno Chicuazuque
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

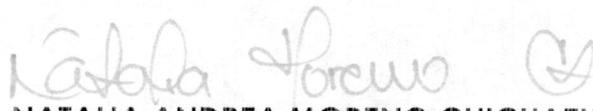
Rad. 11001-41-89-066-2019-01587-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Previo a continuar el trámite que en derecho corresponde, requiérase a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, con el fin de ser oído en los términos del inciso 2.º del numeral 4.º del artículo 384, acredite que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, o en su defecto el de los 3 últimos periodos en favor del arrendador.

Adviértasele además, que de conformidad con el inciso 3.º *ibídem*, deberá consignar a órdenes de este Despacho, a través de la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el trámite del proceso, so pena de dejar de ser oído.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00881-00.

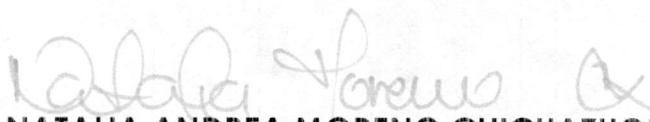
Revisado el trámite procesal, teniendo en cuenta que de la comunicación enviada por el demandando visible a folios 64 a 65, puede el Despacho inferir razonadamente la voluntad del demandado de dar cumplimiento a la obligación que le corresponde, se dispone:

1. Requerir por una única vez a Luis Alberto Gómez Gómez, para que, en el término de cinco (5) días, comparezca a este Juzgado con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de 19 de septiembre, adviértasele que además de suscribir el documento, deberá allegar el original del contrato de compraventa celebrado.

Lo anterior, so pena de seguir adelante con la ejecución en su contra, e imponer la sanción contemplada en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, **Secretaría** póngase en contacto con el demandado, informándole la totalidad del contenido de este auto, asígnesele una cita y gestiúnese lo necesario para garantizar su ingreso a la sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00924-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En virtud de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio- radicó memorial en el que otorga poder al abogado VLADIMIR LEÓN POSADA, se tiene por revocado el que había sido conferido a WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ.

En consecuencia, se reconoce personería a Vladimir León Posada, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago al ejecutado, de conformidad con los artículos 291 y siguientes *ibidem*, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01556-00.

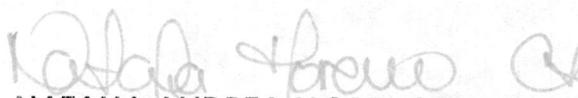
1. En virtud de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio- radicó memorial en el que otorga poder al abogado VLADIMIR LEÓN POSADA, se tiene por revocado el que había sido conferido a JUAN DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ.

En consecuencia, se reconoce personería a Vladimir León Posada, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

3. Finalmente, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 25 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



GA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01492-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar las diligencias de notificación adelantadas por el demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, toda vez que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, al haber iniciado los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, enviando la primera de las comunicaciones el 13 de febrero de 2020 (f. 50), previo a la entrada en vigencia del precitado Decreto, deberá continuar con las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos.

2. Por otra parte, se requiere al apoderado del demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



40

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece(13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02026-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar las diligencias de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta el extremo demandante que, para que puedan ser admisibles, es necesario que acuda a una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo del mensaje, y además, coteje los archivos que, como datos adjuntos, fueron remitidos al ejecutado.

Como sustento de lo anterior, cabe destacar que la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3.º del artículo 8.º del precitado Decreto, y señaló que, "(...) *el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***" (negrilla fuera de texto).

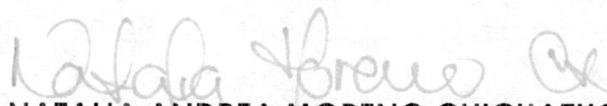
En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, y en caso de que desee acudir una vez más a los medios tecnológicos, hacerlo a través de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo del mensaje y coteje los documentos adjuntos; todo ello deberá aportarse al expediente.

2. Aunado a lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el inciso 2.º del artículo 8.º *ibídem*, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica del encartado y aportar los documentos que sustenten su afirmación.

3. Por otra parte, se requiere al apoderado del demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la

demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



10.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00057-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar las diligencias de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta el extremo demandante que, si bien obra una constancia del envío y lectura del mensaje, no se aportaron debidamente cotejados los archivos que como datos adjuntos fueron remitidos al ejecutado.

En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, y en caso de que desee acudir una vez más a los medios tecnológicos, hacerlo a través de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo del mensaje y coteje los documentos adjuntos; todo ello deberá aportarse al expediente.

2. Aunado a lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el inciso 2.º del artículo 8.º *ibídem*, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica del encartado y aportar los documentos que sustenten su afirmación.

3. Por otra parte, se requiere al apoderado del demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

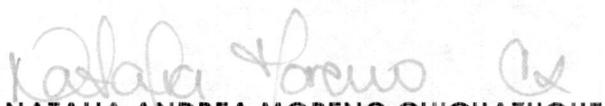
Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00331-00.

Efectuado en debida forma el emplazamiento de Álvaro Hernán Villalba Pinto, por Secretaría, procédase a realizarr la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior contabilícense los términos, y a su finalización, retornen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00478-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento elevada por el demandante, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2019 y tramite, directamente, ante Salud Total EPS el oficio en el que se le solicitan los datos de ubicación que respecto del demandando, reposen en su sistema.
2. Para lo anterior, por Secretaría actualícese el oficio 3902, visible a folio 41. Para su entrega, el interesado deberá agendar una cita a través del correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Por otra parte, se requiere al apoderado del demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



116

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00022-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

El demandante deberá rehacer el aviso informativo, toda vez que contrario a lo señalado en el literal e, del numeral 7.º del artículo 375 del Código General del Proceso, se indicó que se trataba de un proceso “verbal – titulación de la posesión” y no de uno de pertenencia.

Aunado a lo anterior, tenga en cuenta que según lo señala la misma disposición “Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla **se fijará un aviso** en un lugar visible de la entrada al inmueble” (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, deberá proceder nuevamente a realizar el emplazamiento, de conformidad con lo señalado en la precitada norma y atendiendo las previsiones de este proveído.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2010-01615-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, y obre en conocimiento de la parte demandante, la respuesta ofrecida por Compensar EPS (ff. 163-164), a través de la cual suministra los datos que respecto de la ejecutada le fueron solicitados, informando que la empresa actual es la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, con dirección en la “CRA 10 N.º 72 33 TO B”.

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



39

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01949-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Negar el emplazamiento solicitado por el extremo demandante. Previo a ello, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 15 de marzo.
2. Aunado a lo anterior, tenga en cuenta que en la consulta realizada por este Despacho a través del Registro Único Empresarial, se evidenció que Autobuses Osiris STAR SAS registra como dirección electrónica de notificación judicial osisir_star_sas@hotmail.com, por lo que deberá agotar las diligencias de notificación a través de aquella dirección de correo electrónico.
3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial de la demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02067-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las citaciones enviadas por el demandado a la parte ejecutada, a través de sus direcciones físicas de correspondencia, con resultado negativo (ff. 40 vto a 46).

2. Negar el emplazamiento solicitado por el extremo demandante. Tenga en cuenta que, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial, no se han agotado las diligencias de notificación a todas las direcciones que para tal fin se aportaron con la demanda.

Lo anterior, toda vez que a pesar de haber informado dos direcciones de correo electrónico¹, una por cada demandando, no obra en el expediente prueba de que haya surtido a través de las mismas los trámites de enteramiento.

En consecuencia, previo a solicitar el emplazamiento deberá, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, agotar la notificación de los demandados Exzellenz SA y Zap Smit SAS, a través de sus direcciones de correo electrónico. Para ello, es necesario que acuda a una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo del mensaje, y además coteje los documentos que se remiten como adjuntos.

3. Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte actora para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ exzellenz@aquiles.com.co y zapsmith@aquiles.com.co (f. 34).

² Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



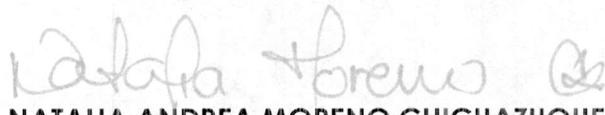
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00642-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de terminación enviada por el gestor judicial de la demandante, Plutarco Cadena Agudelo (f. 59), se le requiere para que aporte el poder especial que fue conferido por Banco de Bogotá SA, a Raúl Renee Roa Montes.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01513-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 94), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS –CONFIANZA S.A.- contra ASTURIANA DE SERVICIOS PETROLEROS S.A.S y EMILIO PENDAS RAMÍREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00489-00.

Agréguese a los autos y obre en conocimiento de las partes, la comunicación enviada por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por medio de la cual informa el desembargo de los remanentes y/o bienes de Ángel Gustavo Barahona Orjuela.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-054-2012-00506-00

De la documental que antecede, procedente del Equipo de delitos contra la fe pública y el orden económico de la Fiscalía General de la Nación, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los 109 a 114, del cuaderno de la tacha de falsedad, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

Cumplido lo anterior, retorne el expediente a efectos de declarar concluida la etapa probatoria y conceder a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01757-00.

Revisada la liquidación de crédito realizada por el extremo demandante, visible a folio 55, por encontrarla ajustada a derecho y no haber sido objetada, se dispone

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$16.768.043,06** para el 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de marzo de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a9c9e594360d5cd92cc763f557a61a772d953e621a86d96cdd27a4a7b1d27
dc**

Documento generado en 13/04/2021 07:39:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02019-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035a52a799040cebd337eb5f6955b664d252fc6655d7c895733d1e8a0a81ca9

3

Documento generado en 13/04/2021 07:39:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 14 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00444-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra WILMER ANDRÉS MOSQUERA PERDOMO y LUIS EDUARDO MOSQUERA SERRANO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 0511116.

1.1. Mediante providencia calendada 29 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 22 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. En providencia del 24 de septiembre de 2018 corrigió el mandamiento de pago en el sentido que la demanda se dirige contra WILMER ANDRÉS MOSQUERA PERDOMO y LUIS EDUARDO MOSQUERA SERRANO (folio 24 físico).

1.3. Se remitió citaciones para notificación personal a los ejecutados a la dirección indicada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 33), las cuales fueron entregadas en el lugar indicado el 22 de diciembre de 2020, tal y como se desprende de la certificación obrante a fls. 41 y 49 sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiesen acudido a notificarse personalmente los mismos.

1.4. El apoderado de la parte ejecutante remitió aviso, conforme las previsiones del art. 292 del C.G.P., quedando notificado los demandados el 13 de febrero de 2021 (folios 36 y 44).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra WILMER ANDRÉS MOSQUERA PERDOMO y LUIS EDUARDO MOSQUERA SERRANO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$388.524,66 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 29 publicado el 14 de abril de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0974ba27982f622bdc81be1ca23f36eb40f2983938039e09fbe731cef62159f

Documento generado en 13/04/2021 07:39:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00387-00

Por secretaría, dejando las constancias a las que haya lugar, establece nueva comunicación con el Juzgado homólogo, a efectos de materializar la entrega de la documental que se anexo a la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0484a73ba9db8d9cc44f4b608f3afd2f1def857e14e261ce756d5ece44d
2f70**

Documento generado en 13/04/2021 07:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 29, publicado el 14 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01869-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que el extremo ejecutante formuló contra el numeral 1 del auto de 25 de febrero de 2021, a través del cual, previo a decretar al aprehensión de la motocicleta de placas VPO-40E, se requirió al actor para que allegara certificado de tradición y libertad del mencionado autor motor.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el reclamante que no comparte la exigencia elevada por el despacho judicial, toda vez que al ingresar a la página del Runt¹, posible es establecer la vigencia de la medida de embargo decretada por el juzgado.

Indica el actor, que el decreto 806 de 2020 estableció la necesidad de privilegiar el uso de las tecnologías de la información, disposición que se contraviene, al exigir la entrega de un certificado de tradición del vehículo.

II.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

2. Pues bien, verificados los argumentos expuestos por el reclamante, surge evidente la improcedencia del recurso formulado, toda vez que para que sea procedente la aprehensión y posterior secuestro de la motocicleta de placas VPO-40E necesario es que se allegue el certificado de tradición del mencionado automotor, en el

¹ <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

que pueda establecer no solo que el automotor es de propiedad del ejecutado, sino además de ello, que la orden de embargo previamente emitida, haya sido inscrita adecuadamente.

Y lo anterior, tiene fundamento en lo establecido en el artículo 602 del CGP, según el cual, *“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo (...). El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”*

De esa manera, a efectos de acreditar la inscripción efectiva del embargo de un vehículo, solamente tendrá validez el certificado que con tal propósito expida la autoridad que ha sido revestida por el legislador con tales facultades. En tratándose de automotores, esta facultad recae en el organismo de tránsito en que haya sido inscrito el automotor², entendiéndose como tal la entidad pública de *“orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción”*³.

De esa manera, según el documento obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, para el caso del automotor aquí involucrado, la autoridad de tránsito encargada de expedir el certificado reclamado por el despacho, es la Secretaría Municipal de Soacha.

Ahora bien, debe tener en cuenta el recurrente que la plataforma a la que aquel hace alusión (RUNT), funciona como un banco de datos, que se nutre de la información reportada por los organismos de tránsito del país, de tal manera que, de presentarse algún retraso por parte de las secretarías distritales o departamentales de movilidad, esto repercutirá en la fiabilidad de la información que obra en la mencionada base de datos.

Así las cosas, no es posible para este despacho aceptar la consulta web que aquel realizó a efectos de acreditar la inscripción de la medida cautelar, toda vez que -como viene de verse, el documento legalmente válido para el efecto, es el certificado de tradición expedido por el organismo de tránsito respectivo.

Finalmente, ha de indicarse que aun cuando se diera validez a la consulta electrónica que el recurrente realizó en la plataforma RUNT, lo que -se insiste- no es viable, ésta no es suficiente para establecer la inscripción efectiva del embargo del vehículo, pues si bien al desplegarse la pestaña de limitaciones a la propiedad obra un

² Ley 769 de 2002, art. 46 y ss.

³ Ley 1310 de 2009, art. 2.

recuadro en el que se hace alusión a este estrado judicial, lo cierto es que en la casilla “tipo de limitación” se lee con claridad una anotación que indica: ABSTENCIÓN DE TRÁMITE POR HURTO, luego, surge evidente que el registro de la medida cautelar no está acreditada en forma legal.

Así las cosas, sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1 del auto de 25 de febrero de 2021

NOTIFÍQUESE⁴ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**657d394bd19e4b13ed3e14839cdb221d6e1d726d160bc374c03116b309
596102**

Documento generado en 13/04/2021 07:39:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Incluido en Estado N° 29, publicado el 14 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01869-00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado en el numeral 3 del auto de 25 de febrero de 2021, se cumplió sin que se hubiese emitido pronunciamiento pertinente, secretaría líbrese nueva comunicación a la Policía Metropolitana de Bogotá y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, advirtiéndole que en caso de que dentro de los quince días siguientes a la comunicación respectiva, no se obtenga respuesta a los oficios 0126 y 0127, respectivamente, se procederá a adelantar el trámite incidental a efectos de imponer en contra de los directores de dichas entidades, las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**749530f7554183061c51d9b3566ac1289e74458d95ddc3b8668202844ff74
db5**

Documento generado en 13/04/2021 07:39:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 29, publicado el 14 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: (H)11001-41-89-066-2020-00051-00
Demandante: Rubén Darío Forero Rodríguez
Demandados: Arnulfo Martínez Francio
Proceso: Verbal Sumario – Restitución.

Cumplido el trámite de notificación del demandado, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. Antecedentes

Rubén Darío Forero Rodríguez, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a Arnulfo Martínez Forero el goce del Local 1 ubicado en el inmueble ubicado en la calle 64 H # 69D-19 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo la demandante que el 1 de octubre de 2019 suscribió el contrato mencionado, cuya vigencia inicial sería de doce meses contado a partir de su suscripción, con un canon mensual de \$350.000.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por el convocado, quien, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones correspondientes a los meses transcurridos entre octubre de 2019 y enero de 2020, por un total de \$1'400.000.

I. El trámite de instancia

El auto que admitió la demanda se emitió el 12 de febrero de 2020.

El demandado se notificó personalmente el 26 de febrero de 2020¹ y, en escrito radicado el 2 de marzo, solicitó que se le concediera amparo de pobreza, pues no contaba con los recursos para costear los gastos del proceso.

A la anterior petición se accedió en auto emitido el 30 de abril siguiente. Una vez tomó posesión el abogado del amparado formuló las excepciones que denominó "*inexistencia de la causa invocada y la de pago*" aduciendo que entregó a la señora Maryneydi Cortez Gómez la suma de \$750.000 pesos por concepto de arrendamiento.

En auto de 23 de febrero de los cursantes, se le requirió al actor para que acreditara el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Dentro de la oportunidad concedida el convocado no allegó prueba que demostrara el pago de los últimos tres cánones de arrendamiento, ni tampoco los consignó a ordenes del Juzgado.

II. Consideraciones

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arredramiento es una convención en que "las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado". Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta "obligado al pago del precio o renta" dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

¹ Ver folio 23.

El artículo 384 del Código General del Procedimiento, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4 de la mencionada codificación, establece que *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*

Al paso de lo anterior, el numeral 3 advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que el convocado al trámite no cumplió la carga indicada en el numeral 4 al que acaba de hacerse alusión, por lo que no es posible escucharlo en el presente trámite.

En este punto, ha de precisarse que el amparo de pobreza que le fue concedido al convocado, de ningún modo lo exime de acreditar ante este despacho el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, pues tal prerrogativa tiene como propósito evitar que los gastos del proceso disminuyan su mínimo vital, mas no exonerarlo de sus obligaciones contractuales.

Hecha la anterior precisión, en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues a folio 3 y 4 del expediente obra copia del mismo. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió la reclamante, que, por un periodo inicial de doce meses, se entregó al convocado el goce del local 1 ubicado en la Calle 64 H # 69 D-19, obligándose el arrendatario a pagar mensualmente \$350.000 pesos.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir de octubre de 2019 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, cada uno por el valor antes mencionado.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester es ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de octubre de 2019 entre Rubén Darío Forero Rodríguez, como arrendador, y Arnulfo Martínez Franco como arrendatario, y a través del cual aquel entregó a este el goce del Local 1 ubicado en la Calle 64 H # 69 D-19, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo de mandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de los demandados a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 38 del CGP², desde ya se comisiona a la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra el predio a restituir.

² Adicionado por el artículo 1 de la ley 2030 de 2020.

De ser el caso, secretaría libre la comunicación respectiva, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: No se impone condena en costas en contra del demandado, por el amparo de pobreza que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dee79d2a7b34895eda35eee645c5df8210439b927af4ca7b09c7d0ee51adf
781**

Documento generado en 13/04/2021 07:39:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Incluido en Estado N° 29, publicado el 14 de abril de 2021